



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 08 al 12 de febrero de 2021

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 08 DE FEBRERO 2021

Controversias constitucionales 14/2017, 15/2017, 17/2017, 18/2017, 20/2017, 21/2017, 22/2017 y 23/2017

#AsentamientosHumanos
#AutonomíaMunicipal

El Pleno de la SCJN resolvió de manera conjunta las controversias constitucionales promovidas por diversos Municipios del Estado de Nuevo León, a través de las cuales demandaron la invalidez de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016.

Al respecto, las y los integrantes del Pleno decidieron ratificar las votaciones que emitieron al resolver la diversa controversia constitucional 19/2017 (resuelta en sesión del 04 de febrero de 2021), dado que se advirtió que los asuntos resultaban esencialmente iguales.

Por lo anterior, y entre otros aspectos, se declaró la invalidez, con efectos acotados a los Municipios promoventes (Santa Catarina, García, Santiago, Juárez, Apodaca, Monterrey, General Escobedo y San Nicolás de los Garza), de los siguientes artículos de la referida ley general:

- Del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, que establece los criterios a que habrá de sujetarse la zonificación secundaria en zonas que no se determinan de conservación; lo anterior, al considerar que dicho precepto legal vulnera la autonomía del municipio reconocida en la Constitución.
- De la porción normativa que señala “que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial”, contenida en el artículo 60,

fracción VII, conforme a la cual, debe mediar autorización judicial para suspender o clausurar obras en ejecución; ello, al advertir que esa disposición vulnera el principio de división de poderes, al permitir que la autoridad judicial intervenga en la vigilancia que llevan las autoridades administrativas respecto al uso del suelo.

- De la porción normativa que indica “y evitar la imposición de cajones de estacionamiento”, contenida en el artículo 71, fracción III, con base en la cual se deberá evitar -en las políticas y programas de movilidad- la imposición de cajones de estacionamiento; lo anterior, al considerar que dicha obligación también transgrede la autonomía constitucional del Municipio.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 09 DE FEBRERO DE 2021

Controversia constitucional 17/2018

#AsentamientosHumanos
#AutonomíaMunicipal

El Pleno de la SCJN, con motivo de una controversia constitucional presentada por el Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León, determinó declarar la invalidez de los preceptos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de dicho Estado que enseguida se precisan:

- De los artículos 1, párrafo segundo, fracción II; 79, fracción III, en la porción: “y evitar la imposición de cajones de estacionamiento”; 86, fracción II, inciso b); y III, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, relativos a la imposición de cajones de estacionamiento y a la zonificación secundaria del territorio en zonas que no se determinan de conservación. Así como de los artículos 367, 370, 376 y 382, en las porciones normativas que regulan la autorización judicial para clausurar y suspender obras que incumplan con las disposiciones legales y reglamentarias. Lo anterior, en congruencia con lo resuelto en la controversia constitucional 19/2017, en la que se invalidaron preceptos de la ley general de la materia que prevén tales aspectos, por considerar que invaden la esfera de competencia municipal.
- De los artículos 20, párrafo segundo; y décimo transitorio, que prevén la existencia de un Organismo de Planeación Urbana de la Zona Metropolitana; ello, al considerar que rompen con el sistema de gobernanza de zonas metropolitanas y conurbadas previsto en la legislación general de la materia.
- De la porción normativa que señala “decretadas por la federación o el estado conforme a la legislación aplicable;” contenida en el artículo 136, fracción III, inciso a), que se refiere a la clasificación de centros de población o zonificación primaria en áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica, decretadas por la Federación o el Estado; lo anterior, ya que dicha norma omite al Municipio, desconociendo su facultad constitucional y legal para crear zonas de conservación ecológica.
- Del artículo 319, que prevé los plazos para que el Municipio dictamine solicitudes de proyectos arquitectónicos o de licencias de construcción; ello, al estimar que vulnera la autonomía del Municipio, pues se le impide reglamentar tales aspectos, y se le limita a ser sólo un ejecutor.
- De los artículos 291, fracción I; 304, fracción I; y 313, que disponen que las autorizaciones y licencias para el desarrollo de fraccionamientos y conjuntos urbanos estarán vigentes en tanto no contravengan planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo o cualquier disposición aplicable.
- Del párrafo noveno del artículo 210, que prevé que en las densificaciones en fraccionamientos autorizados no será exigible el área de cesión cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional. Se concluyó que ello, además de frustrar los objetivos de la legislación general relativos a la recuperación del espacio público, impide al Municipio que se allegue de superficies para crear y adecuar espacios públicos, incidiendo así de manera negativa en su esfera competencial; y,
- De las porciones normativas “lagunas”, que se contienen en los

párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como en la fracción I, del artículo 250, que permiten que las áreas de cesión municipal puedan destinarse a “lagunas” hasta en un 70%; ello, al concluir que impiden al Municipio la prestación y cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas en términos del artículo 115 constitucional, especialmente, la relativa a crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos.

ASUNTOS RESUELTOS EL 11 DE FEBRERO 2021

Controversias constitucionales 11/2018, 12/2018, 15/2018, 16/2018, 18/2018, 19/2018, 20/2018, 22/2018, 16/2017 y 14/2018

#AsentamientosHumanos
#AutonomíaMunicipal

El Pleno de la SCJN resolvió diversas controversias constitucionales promovidas por los Municipios de Santa Catarina, Guadalupe, Juárez, San Nicolás de los Garza, Santiago, Monterrey, General Escobedo, García, y San Pedro Garza García, todos del Estado de Nuevo León, a través de las cuales impugnaron la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de dicho Estado.

En lo que respecta a las controversias constitucionales 11/2018, 12/2018, 15/2018, 16/2018, 18/2018, 19/2018, 20/2018, 22/2018 y 16/2017, las y los integrantes del Pleno ratificaron las votaciones que emitieron al resolver la diversa controversia constitucional 17/2018, por tratarse de asuntos semejantes.

Lo anterior, implicó que se declarara la invalidez -con efectos limitados a los Municipios que promovieron las controversias- de las disposiciones de la referida ley estatal relacionadas con: a) la imposición de cajones de estacionamiento; b) la zonificación secundaria del territorio en zonas que no se determinan de conservación; c) la autorización judicial para clausurar y suspender obras que incumplan con las disposiciones legales y reglamentarias; d) el Organismo de Planeación Urbana de la Zona Metropolitana; e) las áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica; f) los plazos para dictaminar solicitudes de proyectos arquitectónicos o de licencias de construcción; g) la vigencia de autorizaciones y licencias para el desarrollo de fraccionamientos y conjuntos urbanos; h) la exigibilidad de áreas de cesión; e i) con la posibilidad de destinar áreas de cesión municipal a lagunas. Ello, al considerar, en términos generales y como se precisó en el precedente aludido, que tales disposiciones vulneran la autonomía municipal y el principio de separación de funciones.

Tratándose de la controversia constitucional 16/2017, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, adicionalmente, se declaró la invalidez de los preceptos de la ley general -que fueron retomados en la ley estatal de la materia- relativos a la imposición de cajones de estacionamiento, a la zonificación secundaria del territorio en zonas que no se determinan de conservación, y a la autorización judicial para clausurar y suspender obras en ejecución. En función de lo resuelto en esta controversia, se sobreseyó en la diversa 14/2018, promovida por el mismo Municipio.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 10 DE FEBRERO DE 2021

Contradicción de tesis 89/2020

#ContinuaciónDeLaInvestigaciónPenal
#ProcedenciaDelJuicioDeAmparo

La Primera Sala de la SCJN determinó que no se actualiza una causa indudable y manifiesta de improcedencia, que lleve al desechamiento de plano de la demanda de amparo, cuando la persona imputada combate por esa vía la resolución del juez de control que revoca la determinación ministerial de no ejercicio de la acción penal y ordena la continuación de la investigación.

Ello, al considerar, por un lado, que en ese supuesto no es evidente la actualización de una improcedencia indudable y manifiesta que motive el desechamiento de plano de la demanda, pues es posible que se lleguen a afectar de manera irreparable los derechos sustantivos de la persona respecto de la cual no se ejerció acción penal, dado que se le regresaría a la categoría procesal de imputada y volvería a ser objeto de investigación y persecución penal.

Aunado a lo anterior, se consideró que la resolución judicial que ordena la continuación de la investigación, además de constituir una manifestación del poder punitivo del Estado que se traduce en un acto de molestia, no puede impugnarse a través de algún medio ordinario de defensa, lo cual implica que debe estar sujeta a control constitucional, a fin de permitir constatar que no es arbitraria sino necesaria.

Adicionalmente, se precisó que lo anterior no implica que durante la substanciación del juicio de amparo no puedan desvirtuarse o modificarse las consideraciones que llevaron a la admisión, mediante las pruebas que lleguen a aportarse.

Amparo directo en revisión 57/2019

#DerechoAUnaDefensaAdecuada
#ReconocimientoDePersonasInculpadas

La Primera Sala de la SCJN reiteró su criterio consistente en que las personas a las que se atribuye algún delito tienen derecho a ser asistidas por un defensor -licenciado en derecho- durante las diligencias de reconocimiento o identificación que se realicen ante la autoridad ministerial, aun cuando las mismas no se efectúen en la Cámara de Gesell.

Lo anterior, al considerar que el derecho a una defensa adecuada, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional (anterior a la reforma del 18 de junio de 2008), implica que la persona detenida puede defenderse desde que es puesta a disposición del ministerio público, de tal manera que desde ese momento tiene derecho a que su defensor esté presente físicamente, así como a recibir su ayuda efectiva.

En ese contexto, se puntualizó que el derecho a una defensa adecuada debe observarse en todas las diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la persona inculpada; y que, de lo contrario, la diligencia de que se trate resultará inválida.

SEGUNDA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 10 DE FEBRERO DE 2021

Amparo en revisión 457/2020

#AccesoALaJusticia
#RecursoDeImpugnaciónAnteLaCNDH

La Segunda Sala de la SCJN determinó, entre otros aspectos, que el artículo 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no vulnera el derecho de acceso a la justicia, al disponer que, en un expediente integrado por un organismo estatal de derechos humanos, sólo la persona directamente agraviada con el acto u omisión que se denunció como violatorio de derechos humanos (quejoso) estará legitimada para interponer el recurso de impugnación en tratándose de recomendaciones o del insuficiente cumplimiento de las mismas.

Se consideró que dicho artículo debe interpretarse a la luz de otros preceptos de la referida legislación, conforme a los cuales se aplicarán de manera supletoria las disposiciones generales de los procedimientos seguidos ante la CNDH, que a su vez prevén la posibilidad de que alguien más, en representación del quejoso, interponga el recurso aludido; y que, aunado a lo anterior, lo que en realidad establece el citado artículo 64, es que sólo los directamente agraviados con el acto u omisión que se denunció como violatorio de derechos humanos podrán interponer el recurso de impugnación, mas no las autoridades responsables o cualquier otra persona que pudiera considerarse afectada con motivo de la recomendación o de su insuficiente cumplimiento.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 10 DE FEBRERO DE 2021

Amparo en revisión 426/2020

#ConfidencialidadDeLaInformación
#ConsentimientoParaEntregarInformación

La Segunda Sala de la SCJN, al analizar un asunto en el que se cuestionó la constitucionalidad del sistema normativo relativo al procedimiento de solicitud de información pública previsto en la legislación general y federal de la materia, reiteró su criterio consistente en que los sujetos obligados en materia de acceso a la información y protección de datos personales deben obtener el consentimiento de los titulares de la información confidencial que posean cuando la misma es requerida a través de una solicitud de acceso a la información.

Al respecto, se señaló que dicha obligación a cargo de los sujetos obligados tiene como finalidad respetar la garantía de audiencia de los titulares de esa información, así como garantizar la confidencialidad de los datos personales ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros.

En ese sentido, se concluyó que dicho sistema es constitucional, en tanto se interprete de manera conjunta con las disposiciones de la legislación general en materia de protección de datos personales, conforme a las cuales, resulta exigible el consentimiento del titular de la información previo a su tratamiento, a fin de que pueda ejercer sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición).

Contradicción de tesis 224/2020

#AcumulaciónDeJuiciosLaborales
#CarácterDeLasPartes

La Segunda Sala de la SCJN determinó que, de acuerdo con las reglas de la acumulación de juicios laborales previstas en la Ley Federal del Trabajo, en aquellos juicios que se acumulen con motivo del reclamo de una misma pretensión, por regla general, la parte actora del juicio acumulado adquiere el carácter de tercero interesada en el juicio al que se acumula y viceversa, y por tanto, se le debe llamar al mismo con ese carácter -tercero interesada- para que defienda sus intereses.

Al respecto, se consideró que esa determinación es acorde con el efecto de la acumulación, consistente en que los conflictos se resuelvan por la misma autoridad en una sola resolución, a fin de evitar resoluciones contradictorias, aunado a que los juicios acumulados no pierden individualidad en cuanto a las acciones intentadas, de modo que la autoridad jurisdiccional debe resolver de acuerdo con la litis planteada en cada uno de los asuntos, atendiendo a las pretensiones y defensas opuestas, así como a las pruebas ofrecidas.

Asimismo, se resaltó que lo anterior no se contrapone a la obligación de la autoridad de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, pues dicho mandato tiene como límite de referencia la obligación de fuente constitucional de respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los micrositios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casacultura/>

